RECURSO DE REVISIÓN: 141/2021 J.S.
AMPARO DIRECTO: (2********)**
ACTOR: (1********)**

AUTORIDAD: DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, dos de julio de dos mil veintiséis.

Resolución que, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo (2**********) del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se revoca la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal, y se sobresee en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 18 de junio de 2021.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Código Fiscal del Estado:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. Manifiesta el actor en su demanda que el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, fue dejado en su domicilio, "Presupuesto de Obra" con folio (2**********); en virtud de esto acudió a las instalaciones de la CESPT en donde se le informo de un adeudo por derechos de conexión, por lo que realizó tres pagos en diversas fechas. La primera, el 6 de abril, la segunda, el 16 de mayo y la ultima el 10 de junio, todos del año 2021.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2. El catorce de junio del dos mil veintiuno, le fue entregado a la parte actora, documento de "Liquidación de obra" No. (2**********) de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, a nombre de "(1**********)" por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, por la cantidad de $1,557,040.12.

Antecedentes en primera instancia.

3. Por tal motivo, el dos de julio de dos mil veintiuno, (1**********) presentó –ante el Juzgado Segundo de este Tribunal- una demanda en contra del Director General de la CESPT, Titular de la Subdirección de Atención a Usurarios y Titular del Departamento de Padrón y Facturación de la Subdirección de Atención a Usuarios; en la cual, señaló como acto impugnado la citada "Liquidación de Obra" y el pago efectuado mediante documento (2**********) de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno.

4. Por sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado declaró la nulidad de los actos impugnados. Además, condenó a dejarlos sin efectos y a que la autoridad Director General haga la devolución de lo pagado en forma indebida.

5. Así mismo, decretó el sobreseimiento del juicio única y exclusivamente por cuanto hace a las autoridades Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios y Titular del Departamento de Padrón y Facturación de la Subdirección de Atención a Usuarios, todos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, pues se advierte que las referidas no realizaron, emitieron o ejecutaron los actos impugnados, de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia.

6. Inconforme con la sentencia anterior, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión; mismos que fueron admitidos mediante acuerdo del día treinta de marzo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente y Guillermo Moreno Sada.

8. Agotado el procedimiento de ley, el veintisiete de junio de dos mil veinticinco este Pleno dictó resolución en relación a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas. En virtud de esa resolución, revocó la sentencia dictada por la Sala y en su lugar sobreseyó el juicio.

9. **Antecedentes en el amparo directo administrativo (2**********).** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, (1**********) presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

10. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticinco, emitido por la Presidencia del Quinto Tribunal Colegiado, se ordenó el registro de la demanda bajo el expediente (2**********); admitiendo el juicio a trámite.

11. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el referido juicio; amparando a (1**********) en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal.

12. En la ejecutoria de amparo, el argumento toral del Tribunal Colegiado fue que el Pleno suplió la deficiencia de la queja, pues el presente asunto no se ubica en algunas de las hipótesis normativas en las que aplica la suplencia para algunas de las partes, por lo que el Pleno debió analizar los motivos de agravio planteados y no las incongruencias que invocó de manera oficiosa.

13. En ese tenor, los lineamientos que dio el Tribunal Colegiado en la ejecutoria fueron los siguientes:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

VERSIÓN PÚBLICA

2. En su lugar dicte otra en la que nuevamente se pronuncie sobre el recurso de revisión interpuesto por las autoridades recurrentes, prescinda de considerar la actualización de meras incongruencias en la sentencia recurrida corregibles de oficio; y examine los agravios planteados bajo el principio de escrito derecho, aplicable al caso.

3. Con libertad de jurisdicción resuelva lo que estime conforme a derecho."

II. C O N S I D E R A N D O S

14. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

15. **OPORTUNIDAD.** La sentencia de mérito se notificó el 11 de noviembre de 2022 y surtió efectos el miércoles 16 de noviembre. Por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 17 de noviembre al 1 de diciembre del mismo año. Por tanto, si el recurso fue presentado ante el juzgado el 30 de noviembre de 2022, entonces su interposición puede considerarse oportuna. [1]

16. **PROCEDENCIA.** Es necesario analizar la procedencia del recurso revisión interpuesto por el Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios de la CESPT, así como al Titular del Departamento de Padrón y Facturación de esa misma Subdirección.

17. Ese análisis es pertinente porque, aunque el recurso fue interpuesto, entre otras, por esas autoridades, la sentencia dictada por el juzgado no les impuso ninguna obligación, ni las constriñó a actuar en un determinado sentido; a quien obliga es al Director de la CESPT.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER

18. Así, en mérito de lo anterior, en principio este Pleno debe determinar si el Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios de la

[1] Con exclusión de los días 19, 20, 26, 27 de noviembre [al ser sábados y domingos]; y del día 21 de noviembre por ser inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CESPT, así como al Titular del Departamento de Padrón y Facturación de esa misma Subdirección están legitimados para interponer recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo.

19. No obstante, para antes, es preciso determinar si este Pleno puede desechar, en su caso, los referidos recursos, no obstante que, por acuerdo de presidencia de este Tribunal, fueron admitidos previamente.

CRITERIO

20. Anticipando la respuesta que habrá de emanar del estudio referido, a juicio de este Pleno, los recursos interpuestos por las referidas autoridades demandadas deben considerarse improcedentes. Lo anterior es así, dado que la sentencia impugnada no les genera ningún perjuicio.

21. Pero además, este Pleno está facultado para desechar tales recursos, no obstante que fueron admitidos previamente por el Presidente del Tribunal.

JUSTIFICACIÓN

- **Sobre la facultad del Pleno de desechar un recurso de revisión, no obstante que fue admitido previamente por el Presidente del Tribunal.**

22. El artículo 121 de la Ley del Tribunal dispone que, al interponer un recurso de revisión, el Órgano de Primera Instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; pero si lo considera inadmisible, lo debe someter al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

23. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer análisis el Presidente del Tribunal considere inadmisible un recurso de revisión, debe remitirlo al Pleno. Pero en aquellos casos en que de ese análisis el Presidente no advierta su improcedencia, está obligado a darle trámite, designado por turno al Magistrado Ponente y mandando correr traslado a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

24. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuenta que la facultad para decidir [en definitiva] si se desecha un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

25. De tal manera, el Pleno del Tribunal está facultado para desechar un recurso de revisión [en caso de que lo estime improcedente], no obstante que previamente se haya admitido por el Presidente en un examen preliminar.[2]

- **Sobre la improcedencia de los recursos interpuestos por el Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios de la CESPT, así como por el Titular del Departamento de Padrón y Facturación de esa misma Subdirección.**

26. Dicho lo anterior se tiene que deben desecharse por improcedentes los recursos interpuestos por el Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios de la CESPT, así como por el Titular del Departamento de Padrón y Facturación de esa misma Subdirección. Esto es así, en mérito de lo que se explicará enseguida.

27. El artículo 121 de la Ley del Tribunal dispone que al interponer el recurso de revisión se deben expresar los agravios que causa al inconforme el acuerdo o la resolución que se pretenda recurrir, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

[2] Este criterio es coincidente con la jurisprudencia 2a./J. 222/2007 con registro 170598 que para casos análogos ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 216 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a diciembre de dos mil siete, de subsecuente inserción.

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

28. En ese tenor, como puede advertirse de la lectura del referido artículo, es claro que el recurso de revisión se rige por el principio de agravio personal y directo. Lo cual significa que solo están legitimados para interponerlo, aquellos que resientan alguna afectación con motivo del acuerdo o la sentencia definitiva de que se trate.

29. En otras palabras, el carácter de demandada no legitima *per se* a una autoridad para interponer el recurso de revisión. Como se ha explicado, es necesario que tenga un interés derivado de la afectación que, en todo caso, le cause la determinación controvertida.

30. En el caso concreto, la sentencia que impugnaron el Titular de la Subdirección de Atención a Usuarios de la CESPT, así como al Titular del Departamento de Padrón y Facturación de esa misma Subdirección, sobreseyó el juicio en relación a esas autoridades por considerar que no emitieron el acto impugnado. Por tal motivo no les depara ningún perjuicio, debido a que no les impone ninguna obligación ni los constriñe a actuar en determinado sentido. Además, las referidas autoridades no impugnaron ese sobreseimiento.

31. Como ya se reseñó, en esa resolución se le impuso una serie de cargas únicamente al Director de la CESPT; y es a esa autoridad a quien se le apercibió con multa en caso de no atender el requerimiento.

32. Por tanto, si la determinación tomada por el juzgado no compromete el ámbito de atribuciones de las referidas autoridades demandadas ni les genera un perjuicio directo a sus intereses, entonces debe concluirse que éstas carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión.

33. Es aplicable por las razones que la integran, los criterios relevantes número 12/2025 y 13/2025 del Pleno de este Tribunal.

TESIS RELEVANTE 12/2025

RECURSO DE REVISIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, NO OBSTANTE SE HAYA ADMITIDO PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: *En un juicio contencioso administrativo, el Pleno debió determinar si estaba facultado para desechar el recurso de revisión, pese a que fue admitido previamente por el Magistrado Presidente del Tribunal.*

Criterio: *El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California está facultado para desechar un recurso de revisión que*

VERSIÓN PÚBLICA

considere improcedente, no obstante se haya admitido previamente por el Presidente del Tribunal.

Justificación: *El artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dispone que al interponerse un recurso de revisión, el órgano de primera instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; y si lo considera inadmisible, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer examen el Presidente del Tribunal considera inadmisible un recurso de revisión debe remitirlo al Pleno para su análisis; pero en aquellos casos en que de ese examen el Presidente no lo considere así, está obligado a darle trámite, designando por turno al Magistrado Ponente y mandando correr traslado a las partes. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuenta que la facultad para decidir [en definitiva] si se admite un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.*

TESIS RELEVANTE 13/2025

RECURSO DE REVISIÓN. LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: *La Sala en sentencia definitiva decretó el sobreseimiento en el juicio y, en contra de dicha resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión.*

Criterio: *La autoridad demandada no está legitimada para interponer recurso de revisión contra la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio.*

Justificación: *El artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California dispone que, al interponer el recurso de revisión, se deben expresar los agravios que causa al inconforme la resolución que se pretenda recurrir, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. De lo anterior, es claro que el recurso de revisión se rige por el principio de agravio personal y directo. Lo cual significa que solo están legitimados para interponerlo, aquellos que resientan alguna afectación por virtud de la resolución materia de la revisión. Por tanto, si la Sala sobreseyó en el juicio, debe desecharse por improcedente el recurso interpuesto por la autoridad demandada, por falta de legitimación de la promovente, pues ningún perjuicio le depara esa determinación, debido a que el sobreseimiento decretado no genera consecuencias legales que le causen alguna afectación.*

34. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

35. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[3] del Pleno de este Tribunal.

---

[3] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

36. La recurrente señala tres agravios, en los cuales tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia que:

a) El Juzgado Segundo del Tribunal no cuenta con los elementos jurídicos suficientes para constatar fehacientemente el derecho subjetivo que dice tener el actor, al no existir medio de prueba alguno que genere certeza de que el pago realizado por derechos de conexión haya sido cubierto con anterioridad por el usuario del servicio.

b) El documento que fue entregado al actor es un cálculo estimado efectuado por la autoridad, que no puede considerarse un acto de imperio, en cuanto a que no lo obliga de manera coercitiva a realizarlo, por lo que no se violentan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

c) El Juzgado declaro la nulidad sin que haya determinado que la parte actora no es sujeto obligado del pago de dichas contribuciones.

d) El Juzgado no cuenta con la competencia ni los elementos jurídicos necesarios para emitir pronunciamiento completo en relación al derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido, pues dicho procedimiento debe resolverse conforme al artículo 31 del Código Fiscal del Estado.

e) El Juzgado violentó el principio de exhaustividad pues omitió el estudio de los hechos narrados y pruebas ofrecidas en el juicio, así como los preceptos legales que establecen las facultades de la CESPT.

ESTUDIO

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

37. Por cuestión de técnica jurídica, los argumentos de agravio serán analizados en un orden diverso, para una mejor exposición y estudio de los mismos.

38. Es fundado el argumento vertido por la autoridad demandada en el inciso b), y suficiente para revocar la sentencia que se revisa como se procede a explicar.

Problema jurídico a resolver

39. **¿El documento denominado "Liquidación de Obra" constituye una resolución definitiva por virtud de la cual la autoridad determina un crédito fiscal?**

CRITERIO

40. El documento denominado "Liquidación de Obra" no constituye una resolución determinante de crédito fiscal, pues no señala una intimación de pago, esto es, un plazo para el cumplimiento de la obligación, ni el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, elementos que necesariamente debe estar presente.

JUSTIFICACIÓN

- **¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una resolución determinante de crédito fiscal?**

41. Doctrinalmente se ha venido considerando que una resolución en la que se determina un obligación fiscal es una actividad compleja que comprende, por un lado, una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; y por el otro, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente.[4]

[4] Como ejemplo Sergio Francisco de la Garza la define de la siguiente manera: "Para nosotros la determinación es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la ley. (Véase la obra en su obra "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 556).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

42. Esa concepción es recogida por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, el cual diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación. Pero también, esa concepción puede verse reflejada en el numeral 23 de ese mismo cuerpo normativo, cuando precisa que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad líquida. [5]

43. Así, de conformidad con la doctrina y el Código Fiscal del Estado, puede establecerse que una resolución en la que se determina un crédito fiscal está compuesta –fundamentalmente- por dos operaciones: una primera, en la que se constata que en virtud de un hecho o un acto atribuido a un particular ha nacido para él una obligación tributaria; y otra, en la que se calcula el monto en numerario que por dicha obligación debe enterar el propio particular a la Hacienda Pública.

44. Ahora bien, en Baja California, en términos del artículo 22 del Código Fiscal[6], la regla general es que corresponde al contribuyente hacer esa determinación a través de una declaración en la que reconozca la existencia de un hecho que respecto a él le genera una obligación tributaria.

45. En estos casos, de conformidad con el artículo 23, fracción II, del referido cuerpo normativo, el sujeto pasivo está obligado a enterar el tributo dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y de no hacerlo, la oficina recaudadora le requerirá el pago para que lo efectúe dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo de no enterar el tributo, dará inició al procedimiento administrativo de ejecución.[7]

---

[5] ARTÍCULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.
Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.
Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.
Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

[6] Ibídem.

[7] Esto en términos del artículo 114 del Código Fiscal del Estado:

VERSIÓN PÚBLICA

46. Ahora bien, cuando la determinación del crédito no corresponda efectuarla al sujeto pasivo de la relación fiscal sino al Estado, el pago debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de esa determinación. Lo cual significa que, a diferencia del caso anterior, el deber de pago no surge a partir de que nace la obligación fiscal, sino a partir de que se notifica el adeudo.

47. Lo anterior queda de manifiesto de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado, el cual, en su fracción I, establece que el pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad. De lo cual se sigue que, aunque haya nacido la obligación fiscal previamente, el deber de pago surge una vez notificada la resolución en la que se determina el crédito.

48. Por ese motivo, cuando una determinación es efectuada por la autoridad por así corresponderle, esa actuación puede reputarse como un acto administrativo. Esto es así puesto que constituye una manifestación de voluntad para generar consecuencia en derecho. Con esa resolución la autoridad hace surgir un deber de pago de una obligación fiscal nacida previamente.

49. Así, una resolución determinante de crédito es un acto administrativo en el que se constata el nacimiento de una obligación tributaria y cuantifica en cantidad líquida el monto del adeudo con el propósito de que pueda ser requerido al contribuyente. Por lo cual, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad

---

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

VERSIÓN PÚBLICA

hacendaría exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución.[8]

50. Ahora bien, debido a que la determinación de un crédito fiscal constituye un acto administrativo, esa determinación se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su objeto o finalidad; que, en este caso, como se dijo ya, es urgir y provocar el pago de una contribución. La intención de la autoridad al emitir esa clase de actos administrativos no es informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal.

51. En ese tenor, la constatación del supuesto de hecho imponible y la liquidación, son parte de los elementos de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, pero su configuración no se agota ahí. Para que esa actuación del Estado pueda ser considerada una resolución determinante de crédito fiscal, necesariamente debe tener por finalidad incidir en el pago del tributo y sentar las bases para su cobro mediante la creación de un título sobre el que eventualmente descanse el procedimiento administrativo de ejecución.

52. Así, una resolución en la que se determina un crédito fiscal debe cumplir con requisitos constitucionales y legales que son propios de todo acto de molestia como los son: a) constar por escrito; b) contener

---

[8] Lo anterior queda de manifiesto de la lectura sistemática e integral de los artículos 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

ARTÍCULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

VERSIÓN PÚBLICA

la firma autógrafa del funcionario que la emite; [el cual además debe ser competente para ello]; y c) estar fundada y motivada.[9]

53. No obstante, los elementos definitorios de su naturaleza son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.

54. Al respecto, Sergio Francisco de la Garza [citando a Jarach], señala lo siguiente:

"Jarach escribe que el acto de determinación debe contener "el pronunciamiento de la administración acerca de la existencia de la obligación impositiva, de la persona obligada como contribuyente o como responsable, en su caso, la base de medida correspondiente a dicha obligación y finalmente el monto de ésta, con indicación precisa de las normas jurídicas aplicables en el caso concreto, y en general, culmina con la intimación de pago de la obligación determinada o de la parte de ella que anteriormente había quedado incumplida"."[10]

---

[9] Al respecto el Código Fiscal del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito; II.- Señalar la autoridad que lo emite; III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Es ilustrativa al respecto la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050
Tipo: Aislada

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

[10] Véase la obra en su obra "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 781.

VERSIÓN PÚBLICA

55. Ahora bien, la intimación de pago, como elemento definitorio de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, puede manifestarse de manera expresa o, como sucede en algunos casos, tácitamente, al señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación o al puntualizar las consecuencias del impago; sin embargo, ese elemento necesariamente debe estar presente, porque es justamente a partir de él, que se manifiesta la voluntad de la autoridad al emitir esa clase de actos.

56. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

57. Sirve de apoyo el criterio relevante 11/2025 emitido por el Pleno de este Tribunal que establece lo siguiente:

> ***RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS, CUANDO SON PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.***
>
> ***Hechos**: En un juicio contencioso administrativo, el Pleno de este Tribunal, en revisión, tuvo que posicionarse respecto a si el acto impugnado en el juicio constituía una resolución determinante de crédito fiscal.*
>
> ***Criterio:** Los elementos distintivos de las resoluciones dictadas por el Estado en las que determina un crédito fiscal, son: a) la constatación de que ha nacido una obligación tributaria; b) el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y c) una intimación de pago.*
>
> ***Justificación**: Doctrinalmente1 se ha considerado que una resolución que determina una obligación fiscal es una actividad que comprende, primeramente, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado; y, en segundo lugar, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente. Esa concepción es recogida por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, el cual diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación. Pero también, esa concepción puede verse reflejada en el numeral 23 de ese mismo cuerpo normativo, cuando precisa que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad líquida. Así, de conformidad con la doctrina y el Código Fiscal del Estado, puede establecerse que una resolución en la que se determina un crédito fiscal está compuesta por dos operaciones: una primera, en la que se constata que en virtud de un hecho o un acto atribuido a un particular ha nacido para él una obligación tributaria; y otra, en la*

VERSIÓN PÚBLICA

que se calcula el monto en numerario que por dicha obligación debe enterar el particular a la Hacienda Pública. Ahora bien, cuando la determinación del crédito no corresponde efectuarla al sujeto pasivo de la relación fiscal sino al Estado, esa actuación puede reputarse como un acto administrativo. Esto es así puesto que constituye una manifestación de voluntad para generar consecuencias de derecho. Con esa resolución la autoridad hace surgir un deber de pago de una obligación fiscal nacida previamente. Por lo cual, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado. Así, la intención de la autoridad al emitir esa clase de actos no es informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal. En ese tenor, para que una resolución en la que se determina un crédito fiscal pueda ser considerada como tal, debe contar con los siguientes elementos: a) la constatación de que ha nacido una obligación tributaria; b) el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y c) una intimación de pago.

- **El acto impugnado en el juicio ¿constituye una resolución determinante de crédito fiscal?**

58. La cuantificación que llevó a cabo la autoridad en el documento denominado "Liquidación de Obra" no constituye una resolución definitiva mediante la cual se determine un crédito fiscal, no obstante que en él, la autoridad hacendaria cuantificó el monto de la contribución; toda vez que no tiene como propósito una intimación al pago de una obligación tributaria, ni se le apercibe de que en caso de ser inobservado constituirá la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.

59. Como puede apreciarse de su lectura, a ese documento le hace falta un elemento esencial para considerarlo una resolución determinante de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que no se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente, y que en caso de incumplimiento le serán embargados bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal.

60. Corrobora la naturaleza de ese documento, el hecho de que, antes de la fecha en que fue expedido, la parte actora ya había cubierto la contribución adeudada. Por lo cual, no es lógico que la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad hubiera emitido una resolución determinante de crédito fiscal para incidir en su pago, si para entonces la obligación fiscal ya había quedado satisfecha.

61. Como ya se reseñó en su demanda la parte actora manifestó que el crédito fiscal de $1,557,040.12, lo pagó en tres exhibiciones. La primera, el 6 de abril, la segunda, el 16 de mayo y la ultima el 10 de junio, todos del año 2021; mientras que el documento denominado "Liquidación de Obra" se emitió el **14 de junio de 2021.**

62. De lo cual se sigue que la "Liquidación de Obra" al ser de fecha posterior al pago del crédito, no podría tener como finalidad compeler al pago de un tributo, debido a que, para entonces, éste ya había sido cubierto, por lo que no le causa ningún agravio.

63. Resulta innecesario el análisis de los agravios restantes hechos valer por la autoridad demandada, puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia, por lo que bajo esta lógica, al tenerse por fundados los argumentos de agravio analizados, lo conducente es sobreseer el juicio en términos de los artículos 54, fracción II, y 55 fracción II de la Ley del Tribunal, debido a que el acto impugnado no constituye una resolución determinante de crédito fiscal, de manera que no genera ninguna consecuencia en derecho.

64. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver...

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis emitida en el juicio de amparo directo (2**********) por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se deja sin efectos la resolución dictada por este Pleno el veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, quien emite voto aclaratorio. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 141/2021 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.